

PERIODICO OFICIAL

— DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

Director: Jefe del Departamento de Gobernación.—Palacio de Gobierno.

TOMO LXXXIV.

PACHUCA DE SOTO, 24 DE JULIO DE 1951.

NUM. 28

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de enteros de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

SUMARIO:

5-2041

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO para resolver en definitiva el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de TENZABHI, Municipio de Tecozautla, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 18 de agosto de 1935, vecinos del poblado de que se trata solicitaron del Gobernador del Estado dotación de ejidos, por carecer de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, este Organismo inició el expediente respectivo el 23 del mismo mes; ordenó la publicación que apareció en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 1o. de septiembre siguiente; procedió a la formación del censo general, diligencia que se llevó a cabo el 12 de enero de 1937, con la intervención de sólo dos de los representantes de Ley, habiéndose listado 160 habitantes, 14 jefes de familia y 51 capacitados; una vez terminados los trabajos técnicos de localización de los predios afectables emitió su dictamen el 11 de noviembre del propio año y lo sometió a la consideración del Gobernador del Estado, quien el 11 del mismo mes dictó su fallo, dotando al poblado con 7 Hs. de temporal, tomadas como sigue: 4 Hs. de los terrenos pertenecientes al Municipio de Tecozautla y 3 Hs. de los de propiedad del señor Herminio Camacho, que se destinarían a usos comunales, y dejando a salvo los derechos de los 51 capacitados para que los ejerciten conforme a la ley. La posesión provisional se ejecutó el 20 de noviembre de 1937.

Resultando Segundo.—Turnado el expediente al Departamento Agrario, esta Depen-

5-2041.—Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Tenzabhi, Mpio. de Tecozautla, Hgo.—315, 316.

5-2126.—Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado de Itztayatla, Mpio. de Metztitlán, Hgo.—317 a 319.

5-1841.—Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado de El Rincón, Mpio. de El Arenal, Hgo.—319 a 321.

5-2172.—Boletín de Información de la Secretaría de Economía.—321.

Avisos Judiciales y Diversos.—322.

dencia, previo estudio minucioso de las constancias que obran en antecedentes, llegó al conocimiento de que efectivamente son 51 los capacitados que deberán servir de base a este fallo y que dentro del radio legal los únicos terrenos afectables son los que pertenecen al Municipio de Tecozautla, que tiene una superficie de 2156 Hs., dicha superficie fué dividida entre varios poblados de la región, correspondiéndole al de TENZABHI 9-27-76 Hs. Aclarándose que el fallo del Gobernador erróneamente afectó 3 Hs. a terrenos que consideró propiedad del señor Herminio Camacho, pues en realidad dichos terrenos son del Municipio de Tecozautla.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en el sentido de este fallo; y

Considerando Primero.—El derecho del núcleo peticionario para ser dotados de ejidos ha quedado demostrado el comprobarse que en el mismo radican 51 capacitados que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

Considerando Segundo.—Atendiendo a que los únicos terrenos afectables son los que per-

tenecen al Municipio de Tecozautla; atendiendo asimismo a la extensión y calidad de sus tierras y a las demás circunstancias que en el presente caso concurren, procede fincar en dichos terrenos la dotación definitiva a favor de los vecinos del poblado de TENZABHI, del Municipio de Tecozautla, del Estado de Hidalgo, con una superficie de 9-27-76 Hs., de las cuales 7 Hs. son de temporal y 2-27-76 Hs. de agostadero para cría de ganado, que se destinará para usos colectivos, dejándose a salvo los derechos de los 51 capacitados, para que los ejerciten conforme a la ley, en virtud de que dentro del radio legal no existen otros terrenos afectables.

Los 51 capacitados cuyos derechos se dejan a salvo son los siguientes: 1.—Cristino Rodríguez, 2.—Hilario Chavero, 3.—Sósimo Rojo, 4.—Cruz Alvarado, 5.—Hilario Rodríguez, 6.—Francisco Almarás, 7.—Aniceto Rodríguez, 8.—Luis Rodríguez, 9.—Juan Rodríguez, 10.—Alejandro Rodríguez, 11.—Rosalío Rodríguez, 12.—Pablo Ramírez, 13.—Ernesto Almaráz, 14.—Agustín Rojo, 15.—Hesiquio Almaraz, 16.—Crescencio Almaraz, 17.—Ascensión Almaraz, 18.—Mariano Chávez, 19.—Francisco Almaraz, 20.—Jesús Peña, 21.—Marciano Nieto, 22.—Abraham Chávez, 23.—Asunción Ramírez, 24.—Miguel Primero R., 25.—Leonardo Ramírez, 26.—Clemente Ramírez, 27.—Bartolo Alvarado, 28.—Martín Cruz, 29.—Juan Pérez, 30.—Pedro Vengay, 31.—José Vengay, 32.—Constantino Vengay, 33.—Isidro Muñoz, 34.—Lorenzo Muñoz, 35.—Gabriel Peña, 36.—Santiago Rojo, 37.—Sabino Vengay, 38.—Lorenzo Vengay, 39.—Francisco Vengay, 40.—Juan Vengay, 41.—Francisco Rojo, 42.—Pedro Ramírez, 43.—María Salinas, 44.—Crescencia Chávez, 45.—Porfiria Rojo, 46.—Carmen Ramírez, 47.—Ruperto Ortega, 48.—Eulalio Almaraz, 49.—Sóstenes Ortega, 50.—Isaac Martínez y 51.—Arnulfo Hernández.

Por lo expuesto y con apovo en los artículos 50, 51, interpretado a contrario sensu, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 76, 80, 81 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito resuelve:

Primero.—Se notifica el fallo del Gobernador del Estado de fecha 11 de noviembre de 1937.

Segundo.—Se concede a los vecinos solicitantes del poblado de TENZABHI, Municipio de Tecozautla, del Estado de Hidalgo, por concepto de dotación de ejidos, una superficie de 9-27-76 Hs., NUEVE HECTAREAS VEINTISIETE AREAS, SETENTA Y SEIS CENTIAREAS, de las cuales 7 Hs., SIETE HECTAREAS son de temporal y 2-27-76 Hs., DOS HECTAREAS, VEINTISIETE AREAS, SETENTA Y SEIS CENTIAREAS de agostadero para

cría de ganado, que se destinarán para usos colectivos y que se tomarán íntegramente de los terrenos propiedad del Municipio de Tecozautla; decretándose para este efecto su expropiación.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario y pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

Tercero.—Se dejan a salvo los derechos de los 51 capacitados, que aparecen listados en el Considerando Segundo de este fallo, para que los ejerciten conforme a la Ley.

Cuarto.—Al ejecutarse la presente resolución deberán observarse las prescripciones contenidas en los artículos 111 y 112 del Código Agrario y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras se sujetarán a lo dispuesto por el Artículo 206 del citado Ordenamiento y a los reglamentos sobre la materia, instruyéndose ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.

Quinto.—Inscríbase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad la presente Resolución para los efectos de ley; publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los diecisiete días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y uno.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Rúbrica.

MARIO SOUSA, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbrica.

Es copia de su original, cuya fidelidad certifico.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—México, D. F., a 13 de marzo de 1951.—El Oficial Mayor, LIC. JUAN FERNANDEZ ALBARRAN.—Rúbrica.

Señor Industrial:

Si proporciona los datos exactos de su industria para fines estadísticos facilita usted los estudios técnicos para mejorar los planes de gobierno. Contribuye, asimismo, a la exactitud de la estadística que le servirá para formar sus programas de producción, proyectar ampliaciones de las fábricas o establecer nuevas industrias.

5-2126

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de ITZAYATLA, Municipio de Metztlán, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 27 de noviembre de 1922, los vecinos del núcleo de población de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado, dotación de tierras por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades agrícolas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Local Agraria, en la cual se instauró el expediente respectivo, publicándose dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 24 de diciembre de 1924.

Resultando Tercero.—La Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo con los requisitos de ley, el 10. de abril de 1938, siendo empadronados 390 habitantes, 116 jefes de familia y 111 individuos con derecho a dotación.

Resultando Cuarto.—De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se llegó a conocimiento de lo siguiente: que los peticionarios de ejidos se dedican exclusivamente a la agricultura pero carecen de tierras propias para trabajar y que los únicos terrenos afectables en el presente caso son los que posee el señor I. Acosta en unión de su esposa la señora Trinidad Baena de Acosta, en la Vega de Metztlán, que deben tenerse para los efectos de esta sentencia con una superficie total de 258-65-25 Hs., de riego, por desconocerse las ventas que de dichos terrenos efectuaron a favor de los señores Eliseo Baena, Ing. Constantino Pérez Duarte, Francisca Durán Vda. de Baena, Mauricio Bustamante y Dr. David Hermosillo, por haberse comprobado que en el terreno no hay señalamiento alguno que indique el fraccionamiento y porque los productos de dichos terrenos se reconcentran en la única troje que el señor Acosta tiene en San Cristóbal; en el concepto de que las tierras disponibles de la propiedad de que se trata, después de respetarles 100 Hs., de riego, tienen que distribuirse entre los poblados de la región, que tienen instaurados sus expedientes agrarios.

Resultando Quinto.—Durante la tramita-

ción del expediente compareció el señor Manuel I. Acosta, alegando la inafectabilidad de sus propiedades, porque la mitad corresponde a su esposa la señora Trinidad Baena de Acosta; que en el año de 1902, como cesionario de la heredera de María de Jesús Baena, le fueron adjudicadas 128 Hs. y a su esposa 130-65-25 Hs., que hacen un total de 268-65-25 Hs. de terrenos mitad de riego y mitad de temporal; que en el mes de junio de 1916 vendieron a diferentes personas 168 Hs., por lo que la parte que les queda se encuentra de las prescripciones del artículo 51, fracción II del Código Agrario en vigor. Indicó además, que en el supuesto de que el fraccionamiento de su propiedad es considerada como ineficaz por cualquier circunstancia, sus propiedades deben tenerse como inafectables porque están constituidas en parte por terrenos de riego y en parte por terrenos de temporal.

Los alegatos anteriores no fueron tomados en cuenta por la Comisión Agraria Mixta, porque de las constancias que obran en autos se llegó a la conclusión de que no habiendo señalamiento material en el terreno que indique el fraccionamiento y siendo la concentración de los productos exclusivamente a favor del señor Manuel I. Acosta, se trata de una unidad agrícola, de acuerdo con las disposiciones agrarias mencionadas.

Resultando Sexto.—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 8 de noviembre de 1938, el cual sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 9 del mismo mes y año dictó su fallo concediendo a los vecinos del poblado de ITZAYATLA una dotación ejidal de 28 Hs., de terrenos de riego, tomados íntegramente de las propiedades del señor Manuel I. Acosta. La posesión provisional se dió el 20 de noviembre de 1938.

Resultando Séptimo.—Turnado el expediente al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias de autos y demás datos recabados, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigencia, de conformidad con lo que previene el artículo 50. transitorio del propio ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 111 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que los son indispensables para satisfacer sus necesidades;

y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

Considerando Tercero.—Atendiendo a que el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador del Estado, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmar lo y conceder en dotación definitiva a los vecinos de ITZTAYATLA una superficie total de 29 Hs. de terrenos de riego, que se tomarán de las propiedades del señor Manuel I. Acosta y se destinarán para formar 7 parcelas, inclusive la escolar quedando a salvo los derechos de los capacitados a quienes no es posible conceder dotación, para que gestionen la creación de un centro de población agrícola.

Considerando Cuarto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 31, 42 inciso b), interpretado a "contrario censu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero. Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de ITZTAYATLA, Municipio de Metztitlán, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma el fallo dictado en este asunto con fecha 9 de noviembre de 1938, por el C. Gobernador de la mencionada entidad federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos del citado poblado de ITZTAYATLA, con una superficie total de 28 Hs., VEINTIOCHO HECTAREAS de terreno de riego que se tomarán íntegramente de las propiedades del señor Manuel I. Acosta.

La anterior superficie pasará a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de agua necesaria para el riego de las tierras que de esta clase se concedan.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los 105 capacitados a quienes no es posible fijar parcela por falta de tierras de cultivo afectables, para que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

Sexto.—Para cubrir la presente dotación de ejidos se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos del propietario afectado para que reclame la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

Séptimo.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan abligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento, por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en los cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscribase en el Registro Público

de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos cuarenta.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Rúbrica.

GABINO VAZQUEZ, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbrica.

Es copia debidamente cotejada con su original.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—México, D. F., a 16 de febrero de 1940.—El Secretario General del Departamento Agrario, ING. CLICERIO VILLAFUERTE.—Rúbrica.

5-1841

Al margen un sello que dice: República Mexicana —Poder Ejecutivo Federal. — México, D. F. — Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de EL RINCON, Municipio de El Arenal, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 12 de agosto de 1926, los vecinos del poblado de referencia, solicitaron del C. Gobernador del Estado, dotación de ejidos, por carecer de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Local Agraria, en la cual se instauró el expediente respectivo el 7 de septiembre de 1926, publicándose dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al día 10. de octubre del citado año de 1926.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Local Agraria, procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo el 22 de abril de 1929, con intervención únicamente de dos de los representantes de Ley, por no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados, no obstante que fueron notificados oportunamente para que lo hicieran. En el censo formado se listaron 737 habitantes, 169 jefes de familia y 230 individuos con derecho a dotación, debiendo indicar que hecha una minuciosa revisión de dicho censo, se encontró que son 192 los capacitados que deben servir de base a esta sentencia. Dicho padrón fué objetado por los propietarios de las fracciones de la antigua hacien-

da de Canguihuindo y de los de las fracciones de la hacienda El Rincón, alegando que el poblado peticionario no tiene categoría política de rancharía ni de poblado; que en el censo se incluyeron a 22 personas que no son vecinos del lugar; y que varios empadronados poseen una extensión igual o mayor de la que les correspondería en dotación, alegatos que no fueron tomados en cuenta por la Comisión Local Agraria, por no haberlos comprobado en forma alguna.

Resultando Cuarto.—Una vez que la Comisión Local Agraria, recabó los datos que estimó pertinentes, emitió su dictámen el 22 de julio de 1929, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 27 del mismo mes y año, dictó su fallo, concediendo en dotación al poblado de EL RINCON, una superficie total de 721-11-00 Hs. tomadas como sigue: de la fracción propiedad de Maclovía Zerón, 6-40 Hs., de riego, 74-60 Hs., de temporal de segunda y 11-81 Hs., de agostadero; de la correspondiente a Eduarda Zerón, 12-35 Hs., de riego, 52-85 Hs., de temporal de segunda, 64-00 Hs., de agostadero y 8-00 Hs., de monte alto; de la pertenencia a Austreberta Zerón, 22-70 Hs., de riego y 15-88 de temporal de segunda y de la correspondiente a Elvira Zerón, 21-00 Hs. de riego, 30-50 Hs. de temporal de segunda y 401-02 Hs. de agostadero. La posesión provisional se dió el 2 de agosto de 1929.

Resultando Quinto.—Turnado el expediente al Departamento Agrario, para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Oficina previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y demás datos recabados, llegó a conocimiento de lo siguiente: que efectivamente son 192 los capacitados que deben servir de base a esta sentencia, y que la única finca afectable en el presente caso, es la de El Rincón, que fué de la propiedad del señor Gerónimo Zerón, la que pasó posteriormente a sus herederos las señoritas Austreberta, Maclovía y la difunta Eduarda Zerón, con la aclaración de que con fecha 24 de marzo de 1930, la señorita Ángela Castillo, adquirió la parte que le correspondía a esta última; que según constancias que obran en autos, no existen señalamiento alguno en los terrenos del predio en cuestión, que indique el fraccionamiento y que la administración del mismo la tiene la señorita Austreberta Zerón, quien se encarga del pago de contribuciones y de los peones, así como de recolectar todos los productos de la Finca, la que tiene una superficie de 1,454-00 Hs., de las cuales 740 Hs. son de temporal de segunda y 714-00 Hs. de agostadero cerril, incluídas las pequeñas propiedades inmediatas a las señoritas Zerón y excluídas las pequeñas fracciones propiedad del señor Luis Zerón, debiendo indicar por lo que respecta a la hacienda de Canguihuindo, que no es afectable, en vista de que las diferen-

les fracciones en que se dividió, se encuentran en poder de los ejidatarios de La Estancia y se crearían serias dificultades entre ambos núcleos, en caso de afectarias.

Resultando Sexto.—Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen, con el cual está conforme el C. Gobernador del Estado de Hidalgo; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, de conformidad con lo que previenen el artículo 50. transitorio del propio ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada, al comprobarse que en el mismo existen 192 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

Considerando Tercero.—Atendiendo a que la única finca afectable en el presente caso es la de El Rincón, que para los efectos de esta sentencia debe tenerse como propiedad proindivisa, atendiendo asimismo a la extensión y calidad de tierras con que dicho predio cuenta y a las demás circunstancias que en este caso concurren, así como a lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del Código Agrario, proceda, modificando el fallo que en este expediente dictó el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, conceder en definitiva a los vecinos del poblado EL RINCON; una superficie total de 1,204-00 Hs., que se tomarán íntegramente de la finca antes citada, de las cuales 590 Hs. son de temporal y 614 Hs. de agostadero para cría de ganado, destinándose los terrenos de labor para formar 73 parcelas, 72 de ellas para igual número de capacitados y una para la escuela del lugar y los restantes para los usos colectivos del poblado petionario, dejándose a salvo los derechos de 120 derechosos, para que en su oportunidad promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola; en el concepto de que al predio afectado deberán respetársele como pequeña propiedad, 150 Hs. de temporal y 100 Hs. de agostadero para cría de ganado.

Considerando Cuarto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b) interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidentete de la Re-

pública, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado EL RINCON, Municipio de El Arenal, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica el fallo dictado en este asunto con fecha 27 de julio de 1929, por el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota en definitiva a los vecinos del citado poblado de EL RINCON, con una superficie total de 1204-00 Hs., UN MIL DOSCIENTAS CUATRO HECTAREAS, integradas por 590-00 Hs., QUINIENTAS NOVENTA HECTAREAS de temporal y 614.00 Hs., SEISCIENTAS CATORCE HECTAREAS de agostadero para cría de ganado, tomadas íntegramente de la finca del mismo nombre de El Rincón, que para los efectos de esta sentencia se considera como propiedad proindivisa.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, acepciones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de 120 capacitados, a quienes no se les fija parcela por falta de tierras de cultivo, a fin de que en su totalidad y ante las autoridades correspondientes, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

Sexto.—Para cubrir la presente dotación de ejidos, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

Séptimo.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto deben cooperar con las auto-

ridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos ejecutar todo acto que destruya sus bosques y arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos en caso de que necesiten crédito por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en los cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que este Organó del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscríbase en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Rúbrica.

GABINO VAZQUEZ, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbrica.

Es copia debidamente cotejada con su original.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—México, D. F., a 25 de septiembre de 1940.—El Secretario General del Departamento Agrario, ING. CLICERIO VILLAFUERTE.—Rúbrica.

Señor Industrial:

Proporcionando sus datos estadísticos con veracidad y oportunidad, facilita usted los estudios técnicos y los planes de gobierno, al mismo tiempo que podrá mejorar sus programas de producción o proyectar ampliaciones en sus establecimientos o nuevas industrias.

5-2172

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA

OFICINA DE INFORMACIONES BOLETINES DE INFORMACION

SE ESTA PREPARANDO EL CENSO INDUSTRIAL

La Dirección General de Estadística de la Secretaría de Economía está realizando concienzudos trabajos preparatorios para el levantamiento del 5o. Censo Industrial, que se efectuará durante el presente año.

La importancia de este censo nacional es obvia, como único medio para captar los datos necesarios para apreciar al detalle el progreso industrial de México, alcanzado este año y su relación con los resultados de 1945, en que se levantó el censo anterior.

Se espera que este 5o. Censo Industrial ofrezca resultados más exactos y precisos que los anteriores de la misma índole, tanto por la experiencia obtenida como por el innegable espíritu de cooperación de la mayoría de los industriales, quienes por medio de sus organismos, se han ajustado a las recomendaciones de la Comisión del Censo de las Américas. En su forma definitiva, el cuestionario general de este censo consta de 15 capítulos, de los que se comprenden en forma concisa todas las características económicas de sus establecimientos industriales.

PRODUCCION MEXICANA DE PETROLEO CRUDO EN 1950.

Mes a mes, fué aumentando durante 1950, la producción de petróleo crudo en nuestro país, según se desprende de los datos que al respecto proporcionó la Dirección General de Estadística.

Dicha producción ascendió a 72.443.138 barriles, de los cuales 8.840.929 fueron de crudo pesado y 63.602.209 de crudo ligero. En metros cúbicos la producción del crudo pesado fué de 1.405,547 y del crudo ligero 10.111,639, haciendo un total de 11.517.186. Su valor fué estimado en 24.9 millones de pesos el correspondiente al crudo pesado y en 240.3 millones de pesos el del ligero.

La corrección de las estadísticas industriales de México alcanzada demuestra, claramente, que los sectores más cultos de la industria proceden con elevado civismo al proporcionar datos verídicos y oportunos. Esta actitud de responsabilidad ciudadana merece el aplauso de todos los mexicanos.

SECCION DE AVISOS JUDICIALES

5-2022

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO EDICTO

Convócanse postores primera almoneda remate terreno «La Cruz», linda: Norte, 160 metros, Alberto Sánchez; Sur, 160 metros, Antonio López; Oriente, 114 metros, Camino Vecinal, y Poniente, 122 metros 70 centímetros, Sucesión de Manuel Rosales y propiedad de J. Jesús Arroyo, ubicado Jaltepec de este Municipio.

Casa, linda: Norte, colindante desconocido; Sur, calle pública; Oriente, Francisco García; Poniente, Ponciano López, misma ubicación anterior. Será postura legal cubra dos terceras partes avalúo pericial..... \$ 1,700.00.

Diligencia verificarse once horas día útil siguiente tercera publicación presente Periódico Oficial del Estado. Publicarse además periódico local «La Voz de Tulancingo».

Tulancingo Hgo., a 21 de junio de 1951.—El Secretario, *Leonel Vargas*. 3-2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, junio 22 de 1951.—Recibido, julio 6 de 1951.

5-2040

JUZGADO CONCILIADOR DE HUICHAPAN EDICTO

Julián Martínez Leal, promovió información Ad-perpetuam acreditar derechos posesión predios rústicos «Embodhó» y «Pedregalito», ubicados La Sabinita. Medidas y colindancias constan expediente.

Publíquese dos veces consecutivas en Periódico Oficial del Estado.

Huichapan, Hgo. junio 29 1951.—El Secretario, *Diódoro Quijada*. 2-2

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, junio 30 de 1951.—Recibido, julio 6 de 1951.

5-2074

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA EDICTO

Señora Manuela Torres de Luna.

Juicio Divorcio-sigue este Juzgado su esposo Antonio Luna, se dictó acuerdo diecisiete actual en el que se le declara a usted en rebeldía, presumiéndose contestados afirmativamente los hechos de la demanda que dejó de responder, se declara cerrada la litis y se abre una dilación de diez días fatales para ofrecer pruebas.

Lo que notifico a usted acatamiento mandato judicial surtirá efectos legales.

Pachuca, Hgo., 20 de abril de 1951.—El Actuario, *Roberto L. García R.* 2-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 9 de 1951.—Recibido, julio 11 de 1951.

5-2057

JUZGADO CONCILIADOR DE TECOZAUTLA A V I S O

Victoria Cruz, ha promovido este Juzgado diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam para acreditar posesión y propiedad del predio rústico cerril denominado «Arenal», el que en lo sucesivo se llamará «Vicú», situado en esta población. Medidas y colindancias constan expediente respectivo.

Publíquese dos veces consecutivas cumplimiento Ley, en el Periódico Oficial del Estado.

Tecoautla, Hgo., julio 4 de 1951.—El Juez Conciliador, Prop., *Adalberto G. Barquera*. 2-2
Recaudación de Rentas.—Tecoautla.—Derechos enterados julio 4 de 1951.—Recibido, julio 11 de 1951.

5-2122

JUZGADO CONCILIADOR DE TECOZAUTLA A V I S O .

Pompeya Mendoza, promueve este Juzgado diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam, para acreditar propiedad y posesión de la mitad de un lote de terreno cerril tepetatoso denominado «Gintijhay» que tiene un corto atajadizo situado en el Paso, jurisdicción este Municipio. Medidas y colindancias constan expediente respectivo.

Publíquese dos veces consecutivas cumplimiento Ley en el Periódico Oficial del Estado.

Tecoautla, Hgo., julio 6 de 1951.—El Juez Conciliador Prop., *Adalberto G. Barquera*. 2-2

Recaudación de Rentas.—Tecoautla.—Derechos enterados, julio 7 de 1951.—Recibido, julio 14 de 1951.

5-2077

JUZGADO CONCILIADOR DE METEPEC EDICTO .

José Miranda, promovió diligencias Información Ad-perpetuam, acreditando derechos posesión predio rústico sin nombre, ubicado en la Ranchería del Nopalillo de esta Entidad Municipal. Linderos constan expediente.

Metepec, Hgo., julio 3 de 1951.—El Secretario, *AMADO SOLIS TENORIO*. 2-2

Recaudación de Rentas.—Metepec.—Derechos enterados, julio 5 de 1951.—Recibido, julio 11 de 1951.

5-2136

JUZGADO CONCILIADOR DE HUICHAPAN EDICTO .

Francisco Suárez y Suárez, ha promovido este Juzgado Conciliador Información Ad-perpetuam Dominio fin decláresele propietario, prescripción positiva, predio rústico con casita, «Bomhí», ubicado Mamithí, este Municipio. Medidas y colindancias constan escrito iniciautos.

Publíquese dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, efectos artículo 3029 del Código Civil.

Huichapan, Hgo., julio 10 de 1951.—El Secretario, *Diódoro Quijada*. 2 2

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, julio 11 de 1951.—Recibido, julio 16 de 1951.

5-2183

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN EDICTO

Rafael Nopalera, promueve jurisdicción voluntaria diligencias Información Ad-perpetuam, acreditar derechos propiedad y posesión sobre dos predios rústicos de temporal denominados «Nopal» y «Nopal» sitios en términos poblado Tepé, este Municipio, que fueron propiedad finado José Silvestre Paleras, cuyas medidas y colindancias constan expediente respectivo.

Cumplimiento artículo 3029 Código Civil, conocimiento público general, se publica dos veces consecutivas Periódico Oficial del Estado y «El Observador» se edita en la Ciudad Pachuca, Hgo.

Ixmiquilpan, Hgo., julio 13 de 1951.—El Secretario del Juzgado, *Hilario Villa*. 2-1

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, julio 13 de 1951.—Recibido, julio 19 de 1951.